

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	
--	--	---

Palmira (V), diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Providencia: **SENTENCIA No. 0033**
Proceso: EJECUTIVO
Radicado No.: 76-520-41-89-001-2020-00349-00.
Demandante: BERTHA ANDREA TAMAYO SAAVEDRA
Demandado: VIVIANA ANDREA VALDERRAMA
PEDRO LUIS SÁNCHEZ PERAFAN

Dentro del proceso Ejecutivo propuesto por la señora BERTHA ANDREA TAMAYO SAAVEDRA por medio de apoderado judicial en contra de VIVIANA ANDREA VALDERRAMA y PEDRO LUIS SÁNCHEZ PERAFAN, se procede a dictar sentencia.

Para lo anterior, en la demanda se solicitó el pago de las siguientes sumas de dinero:

- SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) Mcte representados en letra de cambio suscrita el día 02 de febrero de 2018, más intereses corrientes y de plazo.

En los hechos de la demanda se manifestó:

- Los señores ROGELIO LÓPEZ GUERRERO y LUZ INES VELASQUEZ MONTOYA aceptaron a favor del señor DIEGO LOZANO la letra de cambio No. 001 suscrita el día 02 de febrero de 2018, por valor de \$6.000.000. La fecha de vencimiento del plazo era el día 02 de junio de 2018.
- El señor DIEGO LOZANO endosó el título valor a favor de la señora BERTHA ANDREA TAMAYO SAAVEDRA, hoy demandante.

RESPECTO AL TRÁMITE PROCESAL PODEMOS MANIFESTAR

La demanda ejecutiva se presentó el día 01 de octubre de 2020. El Juzgado, previo análisis de los requisitos de la demanda, ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago el día 28 de octubre de 2020.

Posteriormente, la señora VIVIANA ANDREA VALDERRAMA se notificó por conducta concluyente al otorgarle poder al abogado JOHN ERIC NEWBALL VELASCO. Por su parte, el señor PEDRO LUIS SANCHEZ PERAFÁN se notificó personalmente por medio del correo electrónico suministrado para esos efectos.

Ambos contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito contra las pretensiones de la demanda.

Finalmente, por auto No. 2237 fechado el día 11 de octubre de 2021 se decretaron las pruebas conducentes, pertinentes y útiles para proferir sentencia anticipada ante la carencia de pruebas que practicar.

DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS:

Se recaudó como prueba la presentada en la demanda: - Letra de cambio No. 001.

Se recaudó como prueba la presentada por la parte pasiva: - Documento digital (chat entre Diego Lozano con la señora Clara Inés Perafán Domínguez. – Archivo -Chat- WhatsApp.

SANEAMIENTO:

Es importante aclarar que ante el control de legalidad realizado conforme al art. 132 *ibidem*, en búsqueda de irregularidades o vicios de procedimiento, no se encontró existencia de nulidad alguna que lo perjudique.

CONSIDERACIONES NORMATIVAS:

Son soportes normativos de la tesis que defiende este Despacho los siguientes:

1. Entendiendo que el presente litigio se circunscribe a determinar requisitos esenciales y naturales de la letra de cambio que fue soporte de proceso ejecutivo, será imperativo tener en cuenta el artículo 671 del Código de Comercio, el cual dice:

ARTÍCULO 671. CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

2. Por otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, menciona que podrá iniciarse proceso ejecutivo cuando se tenga una obligación clara, expresa y exigible, fíjese:

Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresa, claras y exigibles que consten en documentos que provengan

del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de contra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

3. El artículo 1625 del Código Civil establece entre otras cosas, la solución o pago como modo de extinción de obligaciones.

“Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1. Por la solución o pago efectivo;

...”

4. De igual forma, el artículo 622 del Código del Comercio regula que cuando los títulos valores tienen espacios en blanco, estos deberán llenarse con las instrucciones de quien lo firmó.

ARTÍCULO 622. LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.

5. La Corte Constitucional al estudiar una acción de tutela contra providencia judicial, analizó y reiteró el artículo 622 del Código del Comercio, así como también los pronunciamientos expuestos por la Corte Constitucional en oportunidades anteriores, concretamente vale la pena citar los siguiente:

A partir de lo expuesto, se puede deducir que el título valor suscrito en blanco deberá ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones escritas o verbales que acordaron las partes. Ahora bien, si posteriormente el título es negociado, deberá llenarse previamente por el primer tenedor teniendo en cuenta las autorizaciones dadas, a fin de que el siguiente

tenedor lo pueda hacer valer, circunstancia que no ocurrió en el caso de la Sentencia T-673 de 2010, pues allí, el segundo tenedor del título lo recibió sin que previamente fuera diligenciado por el primer tenedor, que sí tenía conocimiento de lo convenido con la deudora. En consecuencia, es evidente que, en el presente caso, los jueces de instancia del proceso ordinario no interpretaron claramente el precedente jurisprudencial.

6. En términos procesales, debe puntualizarse que cada argumento expuesto por las partes procesales en este litigio, debe ser debidamente probado, tal postura deviene de una aplicación directa del artículo 167 del Código General del Proceso, obsérvese:

Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

...

7. De otro lado, el artículo 244 del Código General del Proceso presume auténtico todos los documentos aportados en original o en copia, salvo los que tengan asignado su prueba como tarifa legal. Para su impugnación, será necesario alegar la tacha de falsedad.

Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos. Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

CASO CONCRETO:

La señora BERTHA ANDREA TAMAYO SAAVEDRA presentó demanda ejecutiva en contra de los señores VIVIANA ANDREA VALDERRAMA y PEDRO LUIS SÁNCHEZ. La suma pretendida es de \$6.000.000.

Previa notificación de la parte pasiva, los ejecutados propusieron las excepciones de mérito denominadas: “LA DE INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL TÍTULO VALOR POR PARTE DEL DEMANDANTE, POR HABER LLENADO EN FORMA ARBITARIA Y ABUSIVA LOS ESPACIOS EN BLANCO DEL DOCUMENTO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO, EXCEPCIÓN PERSONAL QUE PUEDE PROPONERSE CONTRA LA ACCIÓN CAMBIARIA Y EL TENEDOR DE MALA FE O ANTE EL ENDOSO EN PROCURACIÓN”; “FALSEDAD-INEXISTENCIA DEL TÍTULO VALOR”; PACTO Y COBRO DE INTERESES QUE EXCEDE EL LÍMITE LEGALMENTE PERMITIDO-CONFIGURACIÓN DE USURA-PERDIDA TOTAL DE INTERESES DE PLAZO Y MORATORIOS -REINTEGRO DOBLADO DE LOS COBRADO EN EXCESO- COMPENSACIÓN”; PAGO DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA -COBRO DE LO NO DEBIDO- ENRIQUESIMIENTO SIN JUSTA CAUSA”; “PRESCRIPCIÓN” e “INNOMINADA”.

Sobre el particular, de conformidad con el artículo 280 del Código General del Proceso, la sentencia siempre deberá pronunciarse de manera expresa y clara sobre las pretensiones de la demanda y excepciones propuestas. Sin embargo, al revisar el contenido argumentativo de las excepciones de mérito argumentadas por la parte pasiva, se concluirá que todos los efectos jurídicos pretendidos giran en torno alteración o diligenciamiento arbitrario del título valor. Puntualmente, trata de concluir el gestor judicial que no se acataron las instrucciones verbales pactadas con los deudores al momento de perfeccionar el mutuo y suscribir el título valor.

Lo anterior se concluye, debido que desde la primera excepción se expresa que la letra de cambio se suscribió en blanco y se dejaron espacios pendientes por diligenciar como: “... i) lugar y fecha de creación, ii) lugar y fecha de vencimiento, iii) nombre del girado, iv) tasa de intereses de mora, v) tasa de intereses de plazo...”, los cuales, según el apoderado, fueron llenados en forma arbitraria y abusiva.

La segunda excepción se funda en la falsedad e inexistencia del título. Similar al anterior argumento, menciona que ante el incumplimiento de las instrucciones para diligenciar el título valor, se desvaneció la literalidad del título y, por ende, una característica esencial de este instrumento cambiario.

La tercera excepción, la cuál esta relacionada con el cobro excesivo de intereses, también tiene estrecha relación. Fíjese que los demandados concluyen que al momento de diligenciar arbitrariamente la instrucción sobre el valor cobrado (\$6.000.000) aceptaron, desde la demanda, que los pagos realizados correspondían a los intereses, por lo tanto, según el gestor, podría estarse inmerso en la figura de usura, institución que esta tipificada en el Código Penal.

La cuarta excepción, denominada “PAGO DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA”, se funda sobre el pago los intereses excesivos. Concretamente, dice el extremo

pasivo: "...la pérdida total de todo tipo de intereses, la devolución doblada de las sumas que exceden el límite legal y la consecuente compensación, hacen que las sumas canceladas sean automáticamente descargadas de la cuantía del título, por lo que pretender el pago de la obligación inicial, es hacer un cobro de lo no debido, que generaría un enriquecimiento sin justa causa del demandante..."

Finalmente, proponen la excepción de prescripción extinta de la acción. Nuevamente, se argumentó la excepción bajo el entendido que el título, realmente, fue firmado y entregado con los espacios en blanco el día 07 de enero de 2016.

Luego, en razón de lo anterior, en la parte considerativa se trajo a colación el artículo 622 del Código de Comercio. Puntualmente, importa para este juicio, debido que contiene la regla y consecuencia jurídica de los espacios en blanco de un título valor: "Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora..."

En principio, es importante resaltar, no se discutió la validez del título, tanto en la demanda como en la contestación se aceptó su existencia y la suscripción el documento, luego el litigio esta circunscrito a los espacios en blanco. Según la norma citada, le correspondería al ejecutado acreditar: i) la existencia de título valor en blanco, y ii) que el título valor fue diligenciado con instrucciones diferentes a las pactadas de forma verbal.

Analizadas las pruebas aportadas por el extremo pasivo, a juicio de este sentenciador, solo se logra acreditar una relación contractual entre las partes, donde exponen abonos y se verifican requerimiento para el pago de la obligación. En síntesis, se concluye que la parte pasiva no cumplió con la carga probatoria de que trata el artículo 167 del Código General del Proceso. Así, este despacho tiene por acreditada la existencia de un título valor suscrito entre las partes por la suma de \$6.000.000, donde los deudores solidarios debían cumplir con el pago hasta el día 02 de junio de 2018 —fecha de exigibilidad—.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (v), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del proceso ejecutivo a favor de la señora **BERTHA ANDREA TAMAYO SAAVEDRA** en contra de **VIVIANA ANDREA VALDERRAMA y PEDRO LUIS SÁNCHEZ PERAFAN**, conforme al mandamiento ejecutivo de pago y los nuevos parámetros de liquidación establecidos en esta sentencia.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	
---	--	--

Segundo: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes que a continuación se embarguen, hasta la concurrencia de la obligación debida.

Cuarto: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Quinto: Condenar en costas a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA

Firmado Por:

Edgar David Arango Montoya

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7eb7eaa0d8f1d8d7b306eda3f1623459f3c9f126b313cff10289436257d6d08**

Documento generado en 19/04/2022 04:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>